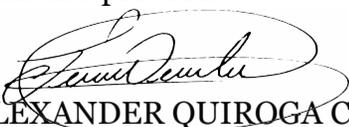


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho que se fijó el edicto emplazatorio de la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2016-976. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ANÍBAL MOLINA
QUICASAQUE contra DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S RAD. 110013105-
037-2019-00976-00.**

Visto el informe secretarial, e advierte, que sería del caso requerir el apoderado judicial de la parte demandante con el fin que allegara la publicación en un periódico de amplia circulación en contra de **DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se ordenó en el auto del 30 de enero de 2019, no obstante, que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Como quiera que se realizó inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a la abogada **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.403.312 portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que vinculó al litisconsorcio necesario, e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al correo de notificación judicial².

¹rocioreal_1@hotmail.com

²liquidaciondatapoint@gmail.com

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

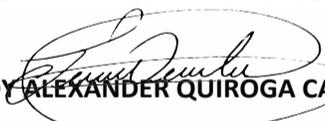

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

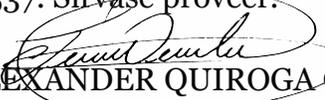
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e435549ce22f42fbb2a9a5208073c08521176301c85b4446fd6e4fef22418d2d**

Documento generado en 17/08/2021 03:38:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio. Rad. 2019-537. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHOAN SEBASTIÁN PEÑA HERNÁNDEZ contra CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y YEIA SAS y PRO EXIT SAS RAD. 110013105-037-2019-00537 00.

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 13 de noviembre de 2019, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de las demandadas.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorios con las debidas certificaciones de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a las empresas demandadas **CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y YEIA SAS y PRO EXIT SAS**. (fl 174-177); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP; sin embargo, los demandados no han comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento de los demandados, la notificación a través de Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

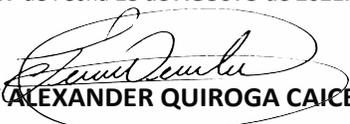
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

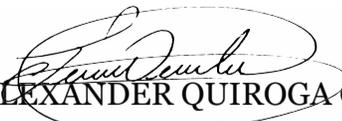
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce513d33189d2c510fd7bcb3890179e5b7d4dd9fa33a41c0752161f65d29c0f**

Documento generado en 17/08/2021 03:38:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho que se fijó el edicto emplazatorio de la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2019-976. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR ESTEBAN RODRÍGUEZ MORALES contra SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS RAD. 110013105-037-2019-00656-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que, sería del caso requerir el apoderado judicial de la parte demandante con el fin que allegara la publicación en un periódico de amplia circulación en contra de **SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS**, tal y como se ordenó en el auto del 20 de febrero de 2020; no obstante, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Como quiera que se realizó inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandado **SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS** a la abogada **CAROLINA SALAZAR LEAL** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.009 portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

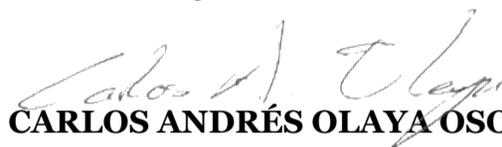
COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que vinculó al litisconsorcio necesario, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹rolinasalazar24@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

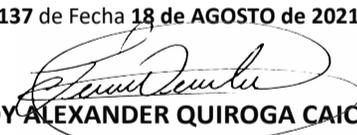
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18** de **AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-boqota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

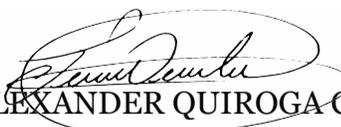
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0c28a5d679864eb9795a3ac96d350840e2b3456424276c1541ce9006a6270**

Documento generado en 17/08/2021 03:38:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, informo al Despacho que venció el término de aceptación del cargo de curador, se allegó memorial de impulso; y, por último, por secretaria se comunicó la existencia del proceso y se remitió link del proceso al presidente del sindicato SINTRAINMACONST al correo electrónico sintrainmacont@hotmail.com. Rad. 2019-00742. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONCRETOS ARGOS S.A.S
contra FREDDY MATEUS TÉLLEZ y SINTRAINMACONST RAD. 110013105-
037-2019-00742-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la Doctora LUZ MARY RINCÓN DUARTE allegó al correo electrónico institucional dentro del término concedido, memorial por el cual aceptó el cargo de Curador Ad Litem, en representación del demandando FREDDY MATEUS TÉLLEZ.

De otro lado, revisados los folios 182 a 187 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior; sin embargo, en la constancia de entrega del mensaje de datos obrante a folio 187, se observa que la remisión de la copia del auto admisorio de la demanda fue enviada al correo electrónico HAROLD_1981_1@hotmail.com, pese a que se REQUIRIÓ a la apoderada de la parte demandante que remitiera dicha comunicación al correo harold_19811@hotmail.com.

En ese orden de ideas, sería del caso requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que remitiera la comunicación al sindicato, de no ser porque mediante secretaria se logró comunicar al sindicato SINTRAINMACONST la existencia del proceso especial para que manifieste su intención de coadyuvar o no al demandante y se le envió el link del proceso.

En consecuencia, se dispone PROGRAMAR audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para **el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M).**

Se les advierte a las partes que, dentro de dicha audiencia, la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se

decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



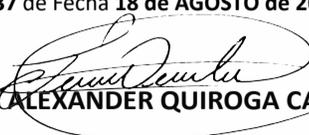
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

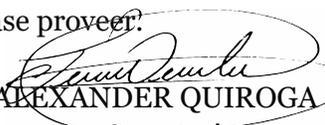
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b976bf14e57e2155980bfe335870e74ba87d891d8de73f95f575fa9511eb4**

Documento generado en 17/08/2021 03:38:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2018-00570. Sírvase proveer?


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO CESAR CORTES GUEGUE contra COLUMBIA COAL COMPANY S.A. RAD. 110013105-037-2018-00570-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre el trámite del citatorio efectuado por el apoderado del demandante; no obstante, el 08 de agosto de 2021 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**, donde solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda como quiera que no ha notificado el demandado.

Se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Por **Secretaría** agéndese cita para entregar las piezas procesales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

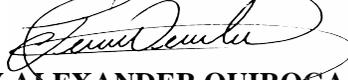
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

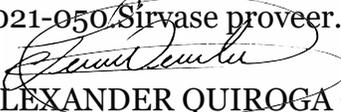
Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefbc6275e146440aeebc9fc2128dd09afd7795b055fe5686d8fa408f5609aba**
Documento generado en 17/08/2021 08:14:49 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Servicopava, Avianca y Servicios Aeroportuarios. Rad 2021-050. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR ALFONSO ARÉVALO PARRA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00050-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AVIANCA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alejandro Miguel Castellanos López donde allegan contestación de demanda y poder que acredita su calidad para representar a la empresa que representa.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; no obstante, el escrito de contestación presentado será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora Airiana Andrea Arciniegas Chamorro poder conferido por el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**; en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegada.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctora **Airiana Andrea Arciniegas Chamorro** para que el término del **CINCO (5)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Finalmente, se observa que el Doctor **Luis Felipe Bonilla Escobar** allegó contestación de AVIANCA S.A., pero no remitió poder que acredite su calidad para actuar como abogado en el presente proceso, razón por la cual no se le puede conferir efectos legales a los escritos presentados; por lo que, en igual medida, se le confiere el término de **CINCO (5)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, para que remita el poder que acredite su facultad para comparecer al presente asunto.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

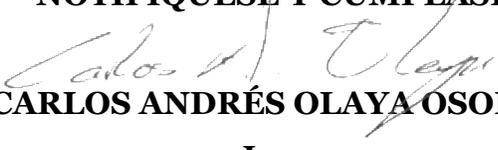
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

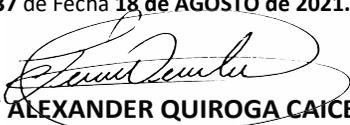

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

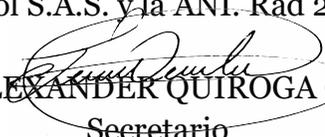
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1269556652810083b177d413c62147f4036c1e7c5ef6070428faf8e05132ea**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. y la ANI. Rad 2020-259. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIANA PATRICIA HINCAPIÉ PÉREZ contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. y la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA RAD. 110013105-037-2020-00259-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. y la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alejandro Arias Ospina y el Doctor Miguel Ángel Méndez Hernández donde allegan contestación de demanda y poder que acreditan su calidad para representar a las empresas que representan.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS Y PROYECTO DEL SOL SAS-EPISOL SAS** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; no obstante, los escritos de contestación presentados serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 1.010.226.351 y T.P. 333.277 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL**

SOL SAS EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTO DEL SOL SAS - EPISOL SAS** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Elber Andrés Estupiñán Bautista poder conferido por el representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructuras; en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegada.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA** para que el término del **CINCO (5)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Revisado el proceso, se observa que en cumplimiento del requerimiento realizado en auto de precedencia el apoderado de la parte demandante allegó copia de los correos electrónico remitidos a la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.** (Fls 2872-2876) donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copias de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice los trámites de notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

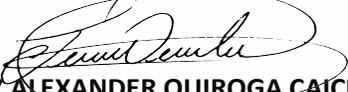
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



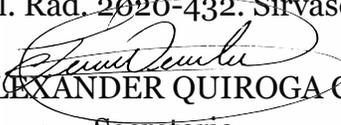
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **764cdc6d0ea63c565c03d610adaa8d7b2c10166c25395fb829402da967595336**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez vencido el término y con escrito de contestación de demanda de la UGPP, aportado dentro de término legal. Rad. 2020-432. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ASDRUBAL LANZADAZÁBAL GRANADOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2020-00432 00.

Visto el informe secretarial, y luego del estudio del escrito de contestación presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó al correo institucional memorial donde informa el fallecimiento del señor **ASDRUBAL LANZADAZÁBAL GRANADOS** el pasado 15 de noviembre de 2020 y allegó el Registro Civil de Defunción, donde se puede colegir esta situación (fl 242).

En consecuencia, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles aporte toda la información con que cuente que demuestre qué personas tienen la calidad de sucesores procesales del demandante **ASDRUBAL**

LANZADAZÁBAL GRANADOS (Q.E.P.D.), para continuar con el trámite pertinente; con tal finalidad deberá allegar el documento que pruebe su calidad, indicando nombre, dirección de domicilio y correos electrónicos.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

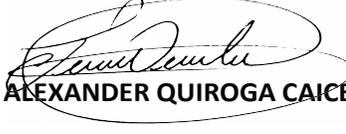
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

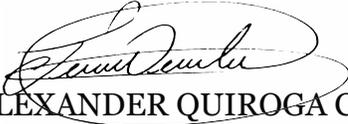
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff5c691925008eea98bd6cc891c525b77e2f3d9b06d6f51c6386a5b46e331b**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de impulso procesal. Rad 2020-471. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSALÍA GARCÍA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020-00471-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 14 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite del citatorio y aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que la apoderada de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden de auto de precedencia, y a su turno remite correos electrónicos mediante los cuales solicita el impulso procesal y la calificación de las contestaciones de demanda.

Frente a la solicitud impetrada por la togada, es del tenor indicar que el Despacho no puede acceder a su solicitud, por cuanto la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no ha comparecido al presente proceso, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

Así las cosas, Se **REQUIERE NUEVAMENTE** parte demandante para que se atenga a lo resuelto en auto de precedencia, y proceda a realizar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y posteriormente la fijación de la celebración de las audiencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

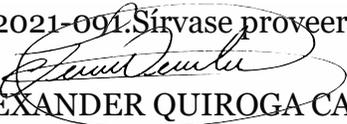
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ffe3e9b3b5eddbaffda4dce22fbe7c5a375627e5c5223a56b6ee81f03418c**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colpensiones y Porvenir S.A. Rad 2021-091. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LUCÍA LATORRE DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00091-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se **OFICIE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora OLGA LUCÍA LATORRE DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.689.689.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

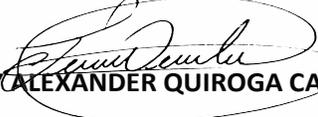
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0137 de Fecha **18 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

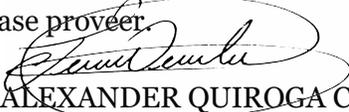
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd3490ea8ba41607e0de227ebe797fb0e484b90fa0519115169121ef8e5fe5**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2021-00286. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ TRIVIÑO contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP RAD. 110013105-037-2021-00286-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la inadmisión la de la demanda; no obstante, el 06 de agosto de 2021 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS**, donde solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda como quiera que no ha notificado el demandado.

En consecuencia, déjese las anotaciones del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

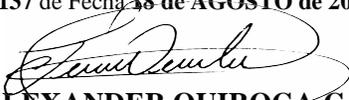
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021cb539de9d692b60fe6e6118c622353b39d02504f2b19297ee0765a299a1b**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:40 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00347 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS GONZALEZ GRISALES** contra **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Como sustento a su solicitud, puso de presente que como representante legal de la empresa UDYAT SEGURIDAD LDTA, el 8 de julio de 2021, presentó derecho de petición en el que solicitó la autorización de horas extras, aportando junto a ello toda la documental requerida con el fin de evitar infracciones a la normatividad laboral, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 3 de agosto de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma., entidad que pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRIOTORIAL DE BOGOTÁ** vulneró el derecho de petición del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GRISALES**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 8 de julio de 2021 vía correo electrónico en el que solicitó la autorización para laborar horas extra y de la que se evidencia fue registrada satisfactoriamente, con Radicado No 13EE202172110000023608 (fl. 6).

Así las cosas, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, sin necesidad de mayores consideraciones, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará al **MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRIOTORIAL DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 8 de julio de 2021, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por **JUAN CARLOS GONZALEZ GRISALES** contra **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRIOTORIAL DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRIOTORIAL DE BOGOTÁ**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 30 de abril de 2021, relacionado con la autorización de laborar horas extras; una vez sea resuelta, le sea



notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

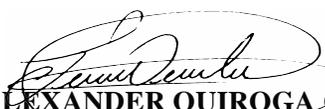
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21024c15cd6f6590b6a949f94d98115cfa413f27d88571b214867756e21207d**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:40 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00374 00

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, debida administración de justicia y seguridad social.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionadas, que le entregaran copia de la historia laboral.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio,



para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que lo solicitado en la medida provisional, está directamente relacionado con la finalidad de la presente acción constitucional; puesto que, para la expedición del documento solicitado, necesita conocerse los argumentos de las entidades accionadas, frente a su estado de afiliación y condición actual de la misma; por lo que, hasta tanto no se analicen dichos aspectos no puedo acceder a la medida provisional.

De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales que pueda calificarse, en esta etapa preliminar, como un perjuicio irremediable; pues al efecto, no se indicó nada relacionado con dicho aspecto que se genere directamente por los hechos contenidos en el libelo introductorio; sin que pueda suponerlos, pues al efecto, ni siquiera cuento con la certeza de la acreditación de su afiliación ni mucho menos de las semanas cotizadas.



Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**,

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0137 de Fecha 18 de AGOSTO de 2021.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd8a52dde9ae3e4f450069a4cb100488549afe89eb3ca19829569c594ddd02**

Documento generado en 17/08/2021 07:47:39 PM